

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MATERIA: Pertinencia de fecha 16.11.2017 Proyecto Minicentral Hidroeléctrica "Energía La Cumbre", comuna de Cunco.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 330 /

Temuco, 15 DIC. 2017

VISTOS:

1.-Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N° 20.417 que crea "el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Carta de solicitud de pronunciamiento sobre Proyecto Hidroeléctrico presentado por el Sr. Jorge Allende Zañartu con fecha 16 de noviembre de 2017, en representación de Energía La Cumbre SPA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; Donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

1.1. Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (Literal a en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).

1.2. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, entendidas como aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Literal b1 en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12)

1.3. Subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte (Literal b2 en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).

1.4. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Literal c en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).

2. Que, atendido su requerimiento, se informa sobre la eventual construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada en el río Trafampulli en la comuna de Cunco bajo las siguientes características:

a. Puntos de captación:

- Bocatoma N° 1 río Trafampulli (coordenadas N 5.677.987 y E 266.153 WGS84 Huso 19).

- Bocatoma N° 1 río Trafampulli (coordenadas N 5.677.980 y E 266.396 WGS84 Huso 19).

- b. Aducción a partir de una tubería de HPDE de 3.500 m, caudal máximo de 2 m3/segundo.
- c. Potencia de generación máxima será de 2,98 MW a partir de una turbina del tipo Francis.
- d. Restitución será a partir de una obra de canal o tubería (coordenadas N 5.674.618 y E 266.813 WGS84 Huso 19).
- e. El proyecto considera una línea eléctrica de 23 kv de 6 km en paralelo a camino privado hasta el punto de conexión eléctrica en poste N° F782137300.

3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional analiza las características y el emplazamiento del proyecto dando cuenta que sus obras de captación, conducción, generación, transmisión y restitución no cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental, además que no se emplazan dentro de un área protegida oficialmente.

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR**, que el Proyecto Central Hidroeléctrica La Cumbre en la comuna de Cunco presentado por el Sr. Jorge Allende Zañartu en representación de Energía La Cumbre SPA, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en la legislación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios competentes.

2°.- El presente documento no es una autorización, sino un pronunciamiento emitido y elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIAN LINEROS LUENGO
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

GMM/DUS/dus

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA